



Roj: STSJ M 14417/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:14417  
Id Cendoj: 28079340062014100956  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 711/2014  
Nº de Resolución: 1057/2014  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA  
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 711/2014 -RJ-

Tribunal Superior de Justicia de Madrid -

Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0006072

**Procedimiento Recurso de Suplicación 711/2014**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 10 de Madrid Seguridad social 152/2014

**Materia** : Materias Seguridad Social

RECURRENTE/S: DON Fermín

**RECURRIDO/S: SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL**

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID**

En MADRID, a nueve de diciembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID, formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON BENEDICTO CEA AYALA , DOÑA EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA**, Magistrados, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A nº 1057**

En el recurso de suplicación nº **711/2014** interpuesto por el Letrado DON JOSE JAVIER URIOL BATUECAS en nombre y representación de **DON Fermín** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **10** de los de MADRID, de fecha **24 DE JUNIO DE 2014** , ha sido Ponente la Ima. Sra. **DOÑA EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA**.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que según consta en los autos nº **152/14** del Juzgado de lo Social nº **10** de los de Madrid, se presentó demanda por DON Fermín contra, **SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL** en reclamación

de **SEGURIDAD SOCIAL**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **24 DE JUNIO DE 2014** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que desestimando la demanda interpuesta por DON Fermín frente al SERVICIO PUBLICO de EMPLEO ESTATAL, absuelvo a la parte demandada de la reclamación frente a la misma formulada."*

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

**" PRIMERO .-** El demandante DON Fermín con DNI nº NUM000 , nacido el NUM001 .1966, efectúa el 27.05.2013 solicitud de inclusión en el Programa de **Renta Activa de Inserción** y obtiene el reconocimiento del subsidio por Resolución de 05.06.2013 durante 330 días con efectos desde 02.06.2013.

Recibe Resolución de fecha 21.09.2013 de Comunicación de **exclusión** del Programa de **Renta Activa de Inserción** y Resolución de 24.10.2013 de **exclusión** definitiva de su participación en el citado programa desde 11.09.2013 con pérdida de todos los derechos que dicha participación implicaba, incluidos los efectos económicos por "No renovó su demanda de empleo en la fecha y forma indicadas en su documento de **renovación**".

(Folios nº 5, 6, 24, 25, 40 a 43 y 46 a 48 de autos).

**SEGUNDO .-** El demandante interpone reclamación previa el 14-11-2013 aportando "Informe clínico y médico; receta y prospecto del medicamento que estoy tomando"

(Folio nº 23 de autos).

**TERCERO .-** El Servicio Público de Empleo Estatal mediante resolución de 23.12.2013 desestima la anterior "por no aportar pruebas ni fundamentos jurídicos que desvirtúen el acuerdo adoptado".

(Folio nº 21 de autos).

**CUARTO .-** El Informe clínico 13 de noviembre de 2013 emitido por el Servicio Madrileño de Salud y presentado por el demandante ante del Instituto de Empleo en relación con el actor indica: "Paciente de 47 años de edad, en tratamiento con lormetazepam, bezodiacepina de efecto hipnótico desde hace 5 meses, que en ocasiones puede producir amnesia anterógrada".

(Folio nº 26 a 29 de autos).

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día **3 DE DICIEMBRE DE 2014**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia del juzgado de lo social, desestima la demanda en la que se impugna la Resolución de la Dirección Provincial de Madrid del Servicio Público de Empleo Estatal en la que se acuerda la **exclusión** del demandante en el programa de **renta activa de inserción** por no renovar su demanda de empleo ,y, frente al expresado pronunciamiento, recurre en suplicación la representación letrada de la parte demandante, formulando tres motivos destinados a la censura jurídica sustantiva, amparándolos en el apartado c) del artículo 193 LRJS . Denunciándose en infracción, por no aplicación, del principio "pro operario", del principio de equidad contemplado en el artículo 3 apartado 2 del Código Civil y del derecho a la tutela judicial efectiva desde la perspectiva del deber de motivación que ha de tener todo expediente sancionador al no indicar en la resolución administrativa en qué fecha no se renovó la demanda de empleo.

El artículo 9.1.b) del Real Decreto 1369/2006, de 24 noviembre , por el que se regula el Programa de **Renta Activa de Inserción** para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, establece que causarán baja definitiva en el programa los trabajadores que, entre otras causas, no renueven la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de **renovación** de la demanda, salvo que exista causa justificada para ello. Pues bien, de lo actuado se desprende que el actor no renovó su demanda de empleo en la fecha indicada en el documento de **renovación**, que era el 11-09- 2013. Resulta evidente por tanto que el actor no renovó su demanda de empleo en la fecha en que se encontraba obligado, por lo que concurre la causa de baja definitiva del programa antes reseñada, pues, la no **renovación** de la demanda de empleo en plazo está prevista en el Real Decreto reseñado como causa definitiva de **exclusión** y no como causa temporal, independientemente del mayor o menor período de tiempo transcurrido desde la fecha en que debió procederse a la **renovación** y la fecha en que efectivamente la

misma se ha producido. Ello no puede quedar desvirtuado por la alegación del recurrente en el sentido de que existió causa justificada para la no **renovación** de la demanda de empleo en la fecha prevista, pues aunque se ha acreditado que el actor estaba en tratamiento con lormetazepan y bezodiacepina de efecto hipnótico desde hace cinco meses, que en ocasiones puede producir amnesia anterógrada, no consta que el día 11 de septiembre estuviese impedido para renovar la demanda de empleo, dado que ese día no recibió asistencia médica y tampoco se ha acreditado que las dolencias padecidas le impidiesen proceder a esa **renovación**. Tampoco enerva la obligación de **renovación** de la demanda de empleo el dato de la mayor o menor distancia entre el lugar de residencia y la oficina de empleo.

Por lo que se refiere a la ausencia de motivación por no indicar la Resolución administrativa la fecha en la que no acudió el recurrente a renovar la demanda de empleo, como recoge la sentencia de instancia, el propio interesado posee la tarjeta en la que están especificadas las fechas en las que ha de comparecer ante la oficina de empleo correspondiente para el sellado del documento y **renovación** de la demanda de empleo, por lo que no se puede alegar desconocimiento de la fecha, por ello, carecerá de toda relevancia constitucional la falta de determinación de la fecha en la que el actor no compareció a renovar la demanda de empleo si el mismo poseía la tarjeta en la que están especificadas las fechas en las que debía comparecer. Si el recurrente tuvo oportunidad de alegar respecto del contenido de la resolución administrativa, no se le ha mermado el derecho de defensa ni se le ha causado indefensión, procede desestimar la infracción denunciada en relación a este particular.

Se impone la desestimación del recurso significando que, en todo caso, el "in dubio pro operario" solo tiene efectividad cuando existe o surja duda racional en cuanto a los efectos jurídicos de una determinada situación fáctica, siendo aplicable únicamente en la interpretación del derecho, en caso de duda respecto a su sentido y alcance, no en la apreciación de la prueba, o dicho de otro modo cuando se den frente a un hecho posibilidades de hacer efectivas diversas normas igualmente razonables, cuando se dé una situación tal que la interpretación normativa ofrezca de forma manifiesta y patente una duda, pero no cuando fijados los hechos probados como emanación de la realidad objetiva captada por el Juzgador resulta adecuada la aplicación de la norma legal - STS de 18-2-1985; 31-10-1981; 3 de Junio, y 11 y 19 de Octubre de 1993. Finalmente, Esta solución es acorde con el principio de equidad que debe presidir la aplicación de las leyes (art. 3-2 del Código Civil), porque no sería justo exonerar de la obligación impuesta por ley de renovar la demanda de empleo a quienes tuvieran su domicilio a una determinada distancia de la oficina del Servicio Público de Empleo Estatal.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos, el Recurso de Suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Fermín, contra la sentencia de fecha 24 DE JUNIO DE 2014, dictada por el juzgado de lo social nº 10 de Madrid, en autos nº 152/2014, seguidos a instancia de D. Fermín, contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en reclamación sobre inclusión en el PROGRAMA DE **RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN**, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia. Sin hacer expresa imposición de condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **711/2014** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 711/2014), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en



metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art. 230.1 L.R.J.S ).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ